



EXPEDIENTE N° : 0185-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : 64 PASIVOS AMBIENTALES MINEROS EL DORADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 26 SET. 2018

H.T. N° 2017-E01-022198

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1300-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 27 de agosto del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 7 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular a los "64 Pasivos Ambientales Mineros El Dorado" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **Activos Mineros**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1119-2017-OEFA/DS-MIN del 13 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 536-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018<sup>2</sup>, notificada al administrado el 12 de marzo del 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**)<sup>4</sup>.

El 6 de agosto del 2018<sup>5</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1300-2018-OEFA/DFSAI/SFEM<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).



<sup>1</sup> Informe de Supervisión contenido en folios 2 al 31 y en el disco compacto que obra a folio 32 del Expediente N° 0185-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 33 al 34 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 35 del expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 30774. Folios del 36 al 141 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 160 del expediente.



6. El 27 de agosto del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)<sup>7</sup>.
7. El día 28 de setiembre del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral conforme a lo solicitado por el administrado, en la misma que se reiteró los argumentos señalados en sus escritos de descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>6</sup> Folios del 150 al 157 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 71812. Folios del 162 al 182 del expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado: Activos Mineros no presentó ante el OEFA el informe semestral correspondiente al período 2016-II sobre el avance de las actividades de cierre y post cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

11. El artículo 44° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, **RPAAM**) establece que todo remediador a cargo de la ejecución de un plan de cierre de pasivos ambientales mineros debe reportar semestralmente al OEFA: (i) el avance de las labores de rehabilitación consignadas en el Plan de Cierre, y (ii) el detalle de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente<sup>9</sup>.

12. De conformidad con el Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modificó al Decreto Supremo N° 022-2005-EM - donde se estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los Planes de Adecuación y Manejo Ambiental y Planes de Cierre de empresas del Estado- se encargó la responsabilidad de ejecutar los proyectos de remediación ambiental a la empresa Activos Mineros<sup>10</sup>, para lo cual deberá cumplir con las normas de la

<sup>9</sup> **Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM**

**"Artículo 44°.- Informes Semestrales**

*Todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante OSINERGMIN, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señalados en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.*

*Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final."*

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado**

**"Artículo 2°.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.**

*En los casos a que se contrae el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMÍN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.*

*Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo.*

*En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.*

*La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.*

*ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMÍN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo."*





Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, al ser una empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE.

13. Al respecto, en virtud del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial, los recursos de las empresas del Estado se destinan para el logro de los objetivos aprobados en sus normas estatutarias y planes estratégicos. Así, las empresas del Estado sólo podrán recibir encargos especiales, mediante mandato expreso, aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En este caso, las empresas del Estado deberán ser provistas de los recursos necesarios para su sostenibilidad financiera<sup>11</sup>.
14. Mediante Resolución Ministerial N° 291-2014-MEM/DM del 23 de junio del 2014<sup>12</sup> y Resolución Ministerial N° 320-2016-MEM/DM del 27 de julio del 2016 se encargó al administrado la responsabilidad de ejecutar las actividades de mantenimiento y post cierre de los “64 Pasivos Ambientales El Dorado”, encomendándose así implementar las recomendaciones del OEFA efectuando trabajos y reparaciones necesarias; la gestión de la modificación de los instrumentos de gestión ambiental y todo lo que corresponda para cumplir apropiadamente.
15. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, Activos Mineros en calidad de remediador ambiental es responsable de presentar los informes semestrales de los pasivos ambientales de la unidad fiscalizable “64 Pasivos Ambientales El Dorado”, dando cuenta del avance de las actividades programadas en el Plan de Cierre del proyecto minero y de las medidas a ejecutar en el semestre inmediato siguiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44° del RPAAM.
16. Habiéndose definido la obligación de Activos Mineros, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

---

b) Análisis del hecho imputado

---

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, se dejó constancia que Activos Mineros no presentó el informe semestral correspondiente al período 2016-II sobre el avance de las

---

<sup>11</sup> Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, Decreto Legislativo N° 1031

**“Artículo 5°.- Recursos de las Empresas del Estado**

5.1 Los recursos de las Empresas del Estado se destinan para el logro de los objetivos aprobados en sus normas estatutarias, planes estratégicos y en las metas establecidas en sus programas y presupuestos anuales, en concordancia con las disposiciones del Código Marco del Buen Gobierno Corporativo de las Empresas del Estado.

5.2 Las Empresas del Estado sólo podrán recibir encargos especiales, mediante mandato expreso, aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En este caso, las Empresas del Estado deberán ser provistas de los recursos necesarios para su sostenibilidad financiera, debiendo registrarse dichos encargados en una contabilidad separada, y revelarlos adecuadamente en sus estados financieros. Cuando los encargos especiales califiquen como proyectos de inversión pública, para que éstos puedan ser ejecutados por las Empresas del Estado, deberán contar previamente con las evaluaciones correspondientes dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión Pública.”

<sup>12</sup> Páginas 505 y 506 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 5 del expediente.





actividades de cierre y post cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.

18. Asimismo, de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA<sup>14</sup>, se advierte que el administrado no ha dado cumplimiento a la presentación del informe semestral del Plan de Cierre de Minas de los "64 Pasivos Ambientales El Dorado" (en adelante, **PCPAM El Dorado**)<sup>15</sup> correspondiente al periodo antes referido.

19. De esta forma, en el Informe de Supervisión, se concluyó que Activos Mineros no presentó el informe semestral de avance en la ejecución del PCPAM El Dorado, correspondiente al segundo semestre del año 2016.

c) Análisis de descargos

20. En su Escrito de descargos N° 1, el titular minero señaló los siguientes argumentos:

(i) El 8 de setiembre del 2016 se firmó el Convenio de Transferencia Financiera de Recursos con el Ministerio de Energías y Minas (en adelante, **Convenio de Transferencia de Recursos**), iniciándose en octubre de dicho año las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 320-2016-MEM/DM, esto es, entre otros, la remediación ambiental de las áreas impactadas en los "64 Pasivos Ambientales El Dorado". Cabe señalar que, antes de la celebración del referido convenio, el titular minero solicitó el servicio de trabajos de mantenimiento preventivo para la remediación, por tanto, no se tenían actividades de cierre y post cierre para ser reportadas como tal.

(ii) La información solicitada por el OEFA fue puesta en su conocimiento mediante las Cartas N° 149-2014-AM/GO y 047-2016-AM/GO, mediante las cuales se presentó la situación de los pasivos ambientales y comunicó las actividades de naturaleza "preventiva" que se encontraban desarrollando.

(iii) Mediante Carta N° 336-2016-AM/GO del 1 de diciembre del 2016, remitió al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el Plan de Trabajo detallado, donde se estableció la fecha de inicio de trabajos complementarios y mantenimiento post cierre de los "64 Pasivos Ambientales El Dorado" para inicios del año 2017.



(iv) En virtud del Principio de eficacia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se debe considerar la información presentada en calidad de escrito de descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1560-2016-OEFA/DS-MIN que analiza la supervisión regular efectuada del 4 al 7 de julio del 2016 a los "64 Pasivos Ambientales El Dorado" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), mediante la cual se pone en conocimiento al OEFA respecto a las acciones preventivas llevadas a cabo respecto al PCPAM El Dorado.

<sup>14</sup> Fecha de la última búsqueda: 26 de julio del 2018.

<sup>15</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 054-2012-MEM-AAM del 24 de febrero del 2012. Páginas de la 399 a la 412 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del expediente.



- (v) La conducta infractora objeto de análisis ha sido corregida mediante Carta N° 388-2017-AM/GO del 29 de diciembre del 2017, mediante la cual Activos Mineros remite información sobre las actividades relaciones al PCPAM El Dorado. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 1° del artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde archivar el presente hecho imputado por ser la subsanación voluntaria un eximente de responsabilidad administrativa, la cual se aplica al presente caso.
- (vi) El presente hecho imputado no guarda relación con el accionar del OEFA, toda vez que como resultado de la Supervisión Regular 2017 se detectaron tres presuntas infracciones, de las cuales dos fueron archivadas en el Informe de Supervisión, lo cual fue sustentado en razón de la información presentada en las cartas señalas precedentemente. En ese sentido, corresponde que el presente hecho imputado sea archivado.
21. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

Sobre los "64 Pasivos Ambientales El Dorado"

- (i) Activos Mineros es una empresa del Estado que ha sido encargada para realizar actividades de remediación ambiental y mantenimiento de pasivos ambientales, para lo cual utilizará fondos del Estado destinados a ejecutar dichas actividades. En el presente caso, se le encargó la responsabilidad de ejecutar las actividades de mantenimiento y post cierre de los "64 Pasivos Ambientales El Dorado" a través de la Resolución Ministerial N° 291-2014-MEM/DM del 23 de junio del 2014 y Resolución Ministerial N° 320-2016-MEM/DM del 27 de julio del 2016.
- (ii) El 8 de setiembre del 2016, se celebró el Convenio de Transferencia de Recursos<sup>16</sup> entre el MINEM y el administrado en el cual se establecen las ~~condiciones para el financiamiento de los gastos de la remediación de los~~ "64 Pasivos Ambientales El Dorado". Siendo así, mediante Resolución Ministerial N° 378-2016-MEM/DM del 9 de setiembre del 2016<sup>17</sup> se autorizó la transferencia financiera de S/ 20 000 000,00 (veinte millones y 00/100 soles) para la ejecución de las actividades encomendadas.
- (iii) Recién el 10 de julio del 2017 se celebró el Contrato N° GL-C-060-2017<sup>18</sup>, entre Activos Mineros y la empresa CESEL S.A., para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Remediación Ambiental de las áreas impactadas de los "64 Pasivos Ambientales El Dorado" a fin de cumplir con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 320-2016-MEM/DM del 27 de julio del 2016.



Sobre las actividades efectuadas por Activos Mineros

<sup>16</sup> Folios del 81 (reverso) al 84 del expediente.

<sup>17</sup> Página 511 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del expediente.

<sup>18</sup> Páginas de la 515 a la 522 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del expediente.



- (iv) Mediante Carta N° 149-2014-AM/GO del 26 de junio del 2014<sup>19</sup> y 047-2016-AM/GO del 1 de marzo del 2018<sup>20</sup>, Activos Mineros ha presentado información al OEFA relacionada a la gestión de las actividades de los “64 Pasivos Ambientales El Dorado” desde que le fue encargada su remediación, sin embargo, no habrían tenido como finalidad reportar el avance de actividades de remediación ni detallar las acciones propuestas para el semestre posterior.
- (v) Así, en la Carta N° 149-2014-AM/GO se limita a informar que, en virtud de la Resolución Ministerial N° 291-2014-MEM/DM, se encuentra realizando un Estudio de Línea Base Ambiental a efectos de determinar el estado real y situacional en que se encuentran las obras de remediación y, en la Carta N° 047-2016-AM/GO, solamente indica las acciones adoptadas y que se adoptaran por la posible ocurrencia del Fenómeno del Niño como respuesta al requerimiento efectuado por OEFA en el marco de la supervisión especial efectuada del 22 al 24 de febrero a los “64 Pasivos Ambientales El Dorado”.
- (vi) Por otro lado, si bien mediante Carta N° 336-2016-AM/GO del 1 de diciembre del 2016<sup>21</sup>, el administrado remitió al MINEM el Plan de Trabajo detallado en base a la obligación contractual prevista en el Convenio de Transferencia de Recursos, en este documento únicamente se estableció la fecha de inicio de trabajos complementarios y mantenimiento post cierre de los “64 Pasivos Ambientales El Dorado” para el año 2019.
- (vii) Finalmente, en relación a la información presentada en el marco de la Supervisión Regular 2016 en el cual se detallan los trabajos de limpieza y mantenimiento preventivo realizados en el periodo comprendido del 1 al 30 de setiembre del 2016<sup>22</sup>, se debe indicar que la documentación no cumple con el formato, tampoco detalla las actividades realizadas en el periodo de un semestre, y menos se precisan las actividades programadas para el semestre siguiente, por tanto, no se ha dado cumplimiento a lo regulado en el artículo 44° del RPAAM y no se ha vulnerado el principio de eficacia establecido en el TUO de la LPAG.

#### Respecto de la subsanación voluntaria en el presente PAS

- (viii) Si bien a través de la Carta N° 388-2017-AM/GO del 29 de diciembre del 2017<sup>23</sup>, el administrado remitió el Informe de actividades relacionadas al PCPAM El Dorado a diciembre del 2017, se advierte que reportó las actividades de mantenimiento de carácter preventivo y correctivo correspondientes al segundo semestre del año 2017, así como las actividades proyectadas para el primer semestre del año 2018<sup>24</sup>, mas no sobre el segundo semestre del año 2016 y las actividades proyectadas para el semestre inmediato siguiente (primer semestre del año 2017).



- 19 Folios 86 y 87 del expediente.
- 20 Folios 54 y 55 del expediente.
- 21 Folios del 88 al 94 del expediente.
- 22 Folios del 143 al 149 del expediente.
- 23 Folios del 99 al 141 del expediente.
- 24 Folios del 133 al 136 del expediente.



- (ix) De acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)<sup>25</sup>, la responsabilidad administrativa es objetiva en materia de fiscalización ambiental, entonces, como el administrado no ha presentado ante el OEFA la información respecto al periodo materia de análisis, no corresponde aplicar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad contemplado en el literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>26</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>27</sup>.

Respecto al hecho imputado en el presente PAS

- (x) Durante la Supervisión Regular 2017 se detectaron tres (3) incumplimientos adicionales a la presente imputación, los cuales fueron archivados en el Informe de Supervisión, toda vez que dichas conductas se encuentran relacionadas a la realización de las obligaciones de mantenimiento post cierre en virtud del PCPAM El Dorado<sup>28</sup>, imposibilitándose su ejecución por falta de recursos económicos.

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**  
*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
**1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:**

(...)  
**f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."**

<sup>27</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

**15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.**

**15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.**

**15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:**

**a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.**

**b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que cause daño o perjuicio.**

**Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."**

<sup>28</sup> Páginas de la 79 a la 84 del Acta de Supervisión del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del expediente.







(xi) A diferencia de lo anterior, la conducta materia de análisis en el presente PAS consiste en el incumplimiento de la presentación ante el OEFA del informe semestral correspondiente al segundo semestre del año 2016 sobre el avance de las actividades de cierre y post cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior –a diferencia de las demás conductas infractoras verificadas durante la Supervisión Regular 2017– es de carácter formal, en tanto no involucra la omisión de la ejecución de las actividades de cierre y post cierre, sino la sola omisión del reporte informativo de manera completa, en virtud al artículo 44° de la RPAAM.

22. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.

23. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral, el administrado reiteró los mismos argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y, adicionalmente, señaló lo siguiente:

(i) En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Carta N° 084-2017-AM/GO del 14 de marzo de 2017 y la Carta N° 103-2017-AM/GO del 4 de abril de 2017, los cuales sirvieron para archivar en el Informe de Supervisión respecto a los otros hallazgos que fueron verificados por la Dirección de Supervisión.

(ii) A través del Informe de actividades desarrolladas en el Plan de Cierre de los “64 Pasivos Ambientales Mineros El Dorado” correspondiente al segundo semestre del 2016, da cumplimiento a la exigencia normativa analizada en el presente PAS.

N°	Obligaciones fiscalizables verificadas en la supervisión
1	Determinar si Activos Mineros habria realizado las labores de mantenimiento físico en la Bocamina BOC-SA-LL-2.
2	Determinar si Activos Mineros habria implementado una tubería de drenaje tipo sifón en la bocamina BOC-ED-LL-12.
3	Determinar si Activos Mineros habria implementado una tubería tipo sifón para la descarga del drenaje en la bocamina BOC-ED-LL-13.
4	Determinar si Activos Mineros habria implementado las siguientes medidas en el depósito de relaves RELAV-MO-LL-2: canal de coronación, canal intermedio, cajas colectoras, si se habria reconfigurado formando dos taludes y una banqueta intermedia y con muros de gaviones.
5	Determinar si en los siguientes depósitos de desmante, Activos Mineros habria ejecutado todos los trabajos de cierre - Depósito de desmante DESM-AT-LL-1, Depósito de desmante DESM-AT-LL-2, Depósito de desmante DESM-AT-LL-3, Depósito de desmante DESM-AT-LL-4, Depósito de desmante DESM-AT-LL-5, Depósito de desmante DESM-AT-LL-6, Depósito de desmante DESM-ED-LL-6, Depósito de desmante DESM-ED-LL-7, Depósito de desmante DESM-ED-LL-4, Depósito de desmante DESM-ED-LL-8, Depósito de desmante DESM-ED-LL-9, Depósito de desmante DESM-ED-LL-10, Depósito de desmante DESM-ED-LL-11, Depósito de desmante DESM-ED-LL-12, Depósito de desmante DESM-ED-LL-13, Depósito de desmante DESM-ED-LL-14, Depósito de desmante DESM-ED-LL-15, Depósito de desmante DESM-ED-LL-16, Depósito de desmante DESM-ED-LL-17, Depósito de desmante DESM-ED-LL-18, Depósito de desmante DESM-LM-LL-1.
6	Determinar si en las siguientes trincheras, Activos Mineros habria culminado los trabajos de cierre - En la trinchera TRINCH-ED-LL-1 y en la trinchera TRINCH-ED-LL-2
7	Determinar si en las siguientes instalaciones, Activos Mineros habria culminado los trabajos de cierre La Instalación de procesamiento INFR-ED-LL-1 Demolición, desmantelamiento y revegetación de en la instalación de procesamiento INFR-LM-LL-1.
8	Determinar si Activos Mineros habria expedido los Límites Máximos Permisibles para la Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en los efluentes provenientes de las bocaminas BOC-ED-LL-6 y BOC-ED-LL-9, que descargan hacia la quebrada Florida y el Río Hualgayoc respectivamente.
9	Determinar si Activos Mineros habria realizado el mantenimiento geoquímico de los depósitos de desmante DESM-ED-LL-4, DESM-ED-LL-5, DESM-ED-LL-6, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-15, DESM-ED-LL-16, DESM-ED-LL-17, DESM-ED-LL-18 y DESM-LM-LL-1.
10	Determinar si Activos Mineros habria realizado el mantenimiento hidrológico del canal de coronación de la bocamina BOC-ED-LL-15.



Sobre la documentación presentada en el marco de la Supervisión Regular 2017

24. En efecto, mediante la Carta N° 084-2017-AM/GO y la Carta N° 103-2017-AM/GO, Activos Mineros enfatizó que en el presente caso únicamente realizó actividades de mantenimiento preventivo; y, si bien, fueron tomados en consideración en el Informe de Supervisión para no recomendar el inicio de un PAS respecto a los demás hechos que se verificaron en la Supervisión Regular 2017, se debe indicar que en los ítems (X) y (XI) del numeral 21 de la presente Resolución, esta Dirección señaló que la imputación materia de análisis es distinta a las otras conductas detectadas en campo.
25. Adicionalmente, es importante mencionar que en la Carta N° 084-2017-AM/GO, el administrado manifestó que, en el mes de octubre del 2016, el Ministerio de Energía y Minas realizó la transferencia económica para la ejecución de las actividades encomendadas en los pasivos ambientales, de este modo, está probado que dentro del segundo semestre del 2016 no tenía excepción alguna para cumplir con su obligación de informar sobre su avance de las gestiones correspondientes a la ejecución de los trabajos encargados.

2.9. A partir del mes de Octubre del 2016, en que el MEM hace la transferencia de S/. 20 MM, AMSAC recién puede iniciar las gestiones para realizar los procesos de contratación de los Estudios respectivos, Modificación del Plan de Cierre, Preinversión a Nivel de Perfil e Ingeniería de Detalle (Expediente Técnico), y en estricto recién podría iniciar las Actividades de Mantenimiento Post Cierre, puesto que el encargo que hizo el MEM con la R.D. N° 291-2014-MEM/DM no contó con los fondos requeridos (AMSAC no puede ejecutar ningún encargo que no sea financiado).

Sobre el Informe de actividades desarrolladas en el Plan de Cierre de los "64 Pasivos Ambientales Mineros El Dorado"

26. De la revisión del mencionado Informe se detalla la ejecución de diversas actividades, entre las cuales se mencionan: (i) trabajos de limpieza y mantenimiento de los canales de derivación de aguas superficiales; (ii) mantenimiento de alcantarilla y mantas silf fences; (iii) mantenimiento y mejoramiento de caminos peatonales y accesos (iv) construcción de cunetas en terreno natural; y, (v) transporte y extendido de material extraído de cajas colectoras, canales de concreto y cuentas rústicas.
27. Si bien en el Informe el administrado acompaña registros fotográficos para sustentar las actividades señaladas anteriormente, esta Dirección considera que no se puede concluir que tales trabajos correspondan a la zona de los "64 Pasivos Ambientales Mineros El Dorado", toda vez que no se encuentran georreferenciados con coordenadas geográficas, del mismo modo no se brinda información complementaria de las zonas donde fueron efectuadas dichas acciones ni qué pasivos ambientales fueron considerados.
28. Por otro lado, en cuanto a las acciones a ejecutarse en el semestre posterior inmediato (primer semestre del año 2017), el administrado se limita a señalar de manera general que se continuarán con las actividades de mantenimiento correctivo y, además, indicó que realizará las gestiones y trámites de los Términos de Referencia y "Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Remediación Ambiental de las Áreas Impactadas por los 64 Pasivos Ambientales





- Mineros El Dorado”; sin advertirse los detalles de las actividades que se efectuarán conforme a los compromisos de cierre asumidos, ni tampoco precisa los componentes que serán rehabilitados en este periodo.
29. En ese sentido, el Informe de actividades desarrolladas en el Plan de Cierre de los “64 Pasivos Ambientales Mineros El Dorado” correspondiente al segundo semestre del 2016 no resulta suficiente para corregir la conducta infractora, toda vez que este documento no cumple con lo establecido en el artículo 44° del RPAAM.
30. Adicionalmente, esta Dirección considera pertinente acotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del Sinefa, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento, entre otros, de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, es decir, la responsabilidad administrativa aplicable al presente PAS es objetiva.
31. De acuerdo a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal<sup>29</sup>, de acuerdo a lo señalado en el artículo 255° del TUO de la LPAG. Sin embargo, de lo expuesto en la presente Resolución, el administrado no ha probado esta excepción.
32. Siendo así, la falta de presentación de los informes semestrales de avance de cierre y pos cierre constituye un incumplimiento de carácter formal, esta Dirección considera que la autoridad al no tener conocimiento semestralmente de las actividades programadas en el proyecto minero, no podría hacer seguimiento del cumplimiento de los compromisos de su instrumento de gestión ambiental, asegurándose que el área afectada por la actividad minera alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista<sup>30</sup>.
33. En esa línea la falta de presentación de los informes semestrales de avance de cierre y pos cierre impide a la autoridad conocer lo siguiente:
- (i) La ejecución de las medidas de cierre y pos cierre, conforme a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental.

29

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.

30

Ley N° 18090, Ley que regula el Cierre de Minas

**“Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas**

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que este alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista”.





- (ii) El estado de la remediación de las áreas rehabilitadas.
  - (iii) La efectividad del cierre y pos cierre, de tal manera que se asegure la recuperación inicial o similar de las condiciones antes de la operación del proyecto minero, con el propósito de que pueda ser usado luego de su remediación de acuerdo con las características particulares de dichas áreas.
34. Dicho esto, es necesario que la autoridad, a través de los informes semestrales, realice el seguimiento del avance de las actividades de rehabilitación ejecutadas por el titular minero, dado que el incumplimiento de las obligaciones de cierre y post cierre por parte del titular minero podría constituir un riesgo ambiental que desencadene en deterioro en el ambiente físico, biológico y humano del área del proyecto.
35. Por lo tanto, en el presente caso, ha quedado acreditado que el titular minero no presentó ante el OEFA el informe semestral correspondiente al período 2016-II sobre el avance de las actividades de cierre y post cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.

38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup>.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*



39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

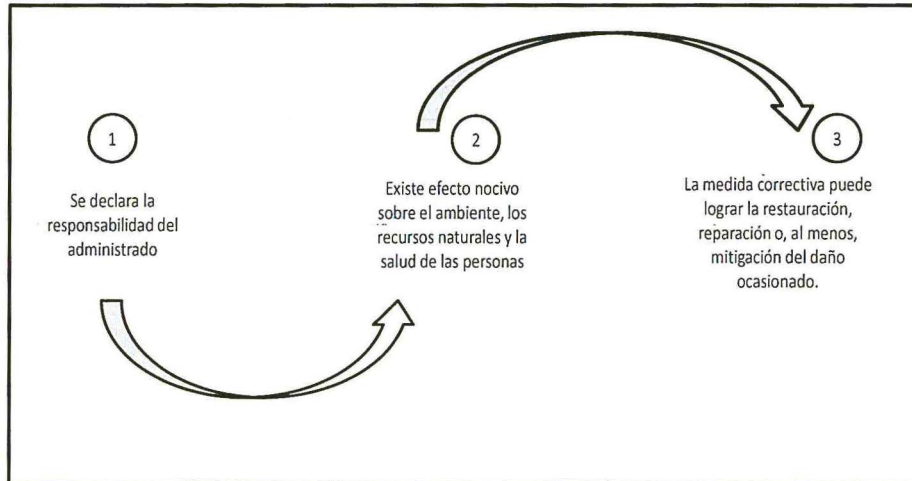
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) ~~Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,~~
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del

<sup>35</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
 Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo  
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Único hecho imputado**

45. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no presentó ante el OEFA el informe semestral correspondiente al período 2016-II sobre el avance de las actividades de cierre y post cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.
46. Conforme se ha señalado en los numerales 26 al 30 de la presente Resolución, si bien el administrado ha presentado en el trámite del PAS el Informe de actividades desarrolladas en el Plan de Cierre de los "64 Pasivos Ambientales Mineros El Dorado" correspondiente al segundo semestre del 2016, este medio probatorio no demuestra su cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44° de la RPAAM, concluyéndose así que la conducta infractora no fue corregida.

Por otra parte, en los numerales 32 al 34 de la presente Resolución, se indicó que la información que brinda el administrado a través de los informes semestrales resulta relevante, en tanto permite a la autoridad realizar el seguimiento de las actividades a ejecutar, y de esta manera advertir, de ser el caso, si realizará alguna variación en las actividades de cierre y/o mantenimiento, que puedan conllevar a la generación de un posible efecto nocivo.

48. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que los "64 Pasivos Ambientales Mineros El Dorado" están conformados por bocaminas, depósitos





de desmonte, trincheras y otras infraestructuras mineras que requieren un continuo seguimiento de los impactos ocasionados al ambiente, dado que son componentes que cuentan con material extraído de interior de mina (metales pesados) y, dependiendo de su exposición, pueden generar drenaje ácido; en ese sentido, al no efectuarse un oportuno monitoreo de ello, pondrían en peligro la recuperación de los suelos de las áreas intervenidas, desfavoreciendo así las condiciones para el crecimiento y mantenimiento de la vegetación<sup>37</sup> y la necesaria preservación de los ecosistemas aledaños.

49. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros no presentó ante el OEFA el informe semestral correspondiente al período 2016-II sobre el avance de las actividades de cierre y post cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.	El administrado deberá acreditar la presentación del informe correspondiente al segundo semestre del año 2016 sobre el avance de las actividades de cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el informe semestral del período 2016 considerando la información mínima requerida en el artículo 44° del RPAAM.

50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, considerándose que a la actualidad las actividades de cierre y remediación realizadas en el segundo semestre del año 2016 y programadas en el primer semestre del año 2017, habrían sido culminadas, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

51. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento



<sup>37</sup>

López-Falcón, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos, evaluación e investigación. Centro interamericano de desarrollo e investigación ambiental y territorial, universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, Serie: Suelos y clima, SC-75.





Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 536-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Activos Mineros S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Activos Mineros S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0185-2018-OEFA/DFAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/mm/abm